000316/2022

Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., W. D. C/R., S. M. y B., M. E. S/ REDUCCION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte N° 316/2022,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 474/2021), por haber interpuesto el alimentante incidentista recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 30/22 de fecha 22 de marzo de 2022 que rechaza el incidente y contra la regulación de honorar. por altos y por bajos.

I- El recurrente en su memoria (ID 616817), sostiene que la Jueza de la instancia precedente incurrió en un error in iudicando por cuanto encuadró la situación en forma equivocada, refiriendo a cuestiones personales como padre y no relativas a la asistencia alimentaria.

Se agravia porque considera que probó la merma de sus ingresos y la modificación de su situación económica y familiar. Agrega que desde la firma del acuerdo en el año 2010 viene cumpliendo la asistencia alimentaria pero que su situación familiar, física y económica cambió.

Expresa que luego del acuerdo, tuvo dos hijos más y su esposa padece una enfermedad, se encuentra próximo a jubilarse y tiene una jornada laboral todos los días de 5 am a 19/20 horas, y que el saldo del sueldo, descontada la cuota alimentaria, no le alcanza para cubrir los gastos fijos de los otros miembros de la familia.

Manifiesta que, tal como su hijo M. lo indicó en la audiencia de vista de causa, tiene 20 años, finalizó

el secundario no continuando otros estudios y como actividad sólo realiza rugby.

Agrega que no se demostró que una disminución de la cuota pudiese provocar en el joven una merma en su calidad de vida, no surgiendo de las testimoniales que tenga aumentos de los gastos en educación, alimentación, vestimenta y vida de relación.

Se agravia, asimismo, por la imposición de costas a su cargo, citando jurisprudencia.

Solicita se revoque la decisión y se reduzca el monto al doce (12%) por ciento del sueldo del recurrente, previos descuentos de ley y que el monto le sea abonado directamente a su hijo mayor de edad. Hace reserva federal.

Mediante ID 658349 contesta los agravios la accionada.

II- El Sr. W. D. B., promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria acordada en el 25 % de sus ingresos en beneficio de su hijo M. E. B., en virtud de haberse modificado su situación económica y familiar. Expone que contrajo matrimonio y tiene dos hijos menores de edad. Agrega que tiene mayores gastos y realiza horas extras.

Relata que su cónyuge padece diabetes, que es insulino dependiente y debe inyectarse una insulina especial que no cubre la obra social prepaga.

Solicitó se reduzca la cuota acordada en beneficio de su hijo M., se fije la misma en el 12% de sus ingresos y se abone directamente en cuenta bancaria del alimentado.

Se sustanció el incidente, se produjo prueba en el marco de un proceso sumarísimo y se dicta sentencia n°

30/22 que rechaza el incidente de reducción de la cuota alimentaria.

III- La magistrada al resolver consideró que los extremos probator. ofrecidos por la parte actora no lograron introducir nuevas cuestiones de trascendencia que puedan ser valoradas a los fines de la procedencia de la acción. Expresa que solo puede admitirse la reducción ante situaciones de excepcionalidad que signifiquen sobre el alimentante la imposibilidad o dificultad en su provisión, lo cual no se acreditó, como tampoco los presupuestos del art. 658 segundo párrafo. Tuvo en cuenta la magistrada que el nacimiento de nuevos hijos no puede modificar el nivel de vida del hijo no conviviente. Razones que motivaron el rechazo de la pretensión del incidentista.

En tales términos, delimitado el objeto de la apelación corresponde ingresar al tratamiento de las dos cuestiones traídas a revisión: reducción de la cuota alimentaria del 25% al 12% e imposición de las costas.

En principio es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Así, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criter. meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad del joven, las condiciones socioeconómicas de los progenitores, el contenido de la

obligación alimentaria (gastos ordinar. y extraordinar.) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad del mismo.

Además, la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El punto aquí controvertido, es la proporción que sobre el salario se acordó del 25 % en el Expte. N° 244/10 para un hijo, y el recurrente pretende se le reduzca al 12%.

Sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento o acuerdo de la misma. Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición.

Ahora bien, en orden a la capacidad del alimentante corresponde valorar que continúa trabajando en relación de dependencia, si bien realizando horas extras a los fines de la obtención de mayores ingresos, no habiendo aún accedido al beneficio jubilatorio.

En cuanto a la incidencia en el caso de la carga alimentaria de los otros dos hijos nacidos con posterioridad a la firma del acuerdo, no acredita la imposibilidad económica de afrontar la cuota alimentaria de M., o la disminución en sus ingresos, tampoco acreditó los gastos médicos no cubiertos por la empresa

de medicina prepaga y su frecuencia de compra, comienzo de la enfermedad de su cónyuge, su implicancia en la economía familiar, ni las demás circunstancias denunciadas a fin de que se reduzca la cuota. Incluso las declaraciones testimoniales refieren que si bien la jornada laboral resulta extensa, la viene cumpliendo en dicha modalidad hace tiempo.

Sabemos que la integración de un nuevo grupo familiar o el nacimiento de otros hijos, no significan por sí que la cuota deba ser reducida, debiendo el alimentante redoblar esfuerzos para procurar satisfacer las necesidades de todos sus hijos.

Las circunstancias comprobadas de la causa encuadran la situación en el supuesto previsto en el artículo 658 del CCyCom. que, establece la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo hasta la edad de 21años, y si bien el objeto de la acción es la reducción y no el cese de la asistencia alimentaria, ésta en definitiva ha sido la normativa aplicada al caso por la magistrada de grado.

Y los extremos invocados por el recurrente para fundar una reducción no han sido acreditados, por lo que no corresponde la revisión del criterio adoptado por la magistrada.

El agravio referido a la imposición de las costas no ha de prosperar, toda vez que no existe motivo para apartarse del principio general de la derrota y porque para la imposición de las mismas se debe tener en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y el deber de no gravar la pensión alimentaria fijada.

Concluyendo, no habiendo acreditado el recurrente los extremos en que fundó su pedido y por ser aplicable

al caso la norma del artículo 662 del CCyCom., corresponde rechazar el recurso del actor incidentista y confirmar la sentencia interlocutoria n° 30/2022.

Por último, respecto a la percepción de la asistencia alimentaria por el alimentado, si bien el recurrente lo solicita, ello no ha sido peticionado por el alimentado, limitándose a responder en oportunidad de ser preguntado por la Magistrada en audiencia de vista de causa, que dicha cuota la administra su progenitora, no existiendo por lo tanto en este estadio, fundamento que justifique modificar la forma de organización familiar en su percepción y administración.

En relación a los honorar., el recurrente los apela por altos y su letrada por derecho propio por bajos.

Entrando al análisis de la queja vertida, respecto a que las regulaciones de honorar. de 15 JUS para cada una de las Dras. C. A. C. C. y M. X. P. resultan altas, para el condenado en costas, se advierte que el auto regulatorio carece de fundamento legal.

Asimismo, al regular en JUS, incumple con lo dispuesto en el art. 46 que establece la regulación en porcentajes cuando los procesos sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

En el proceso de reducción de alimentos, a fin de regular honorar., el monto del proceso será el correspondiente a un año de la diferencia entre la cuota vigente y la peticionada en la demanda (art. 24).

Conforme las constancias de la causa y su conexo de primera instancia (Expte. N° 244/20) las partes acordaron en concepto de cuota alimentaria el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO del total de ingresos, previos deducciones de ley, que tenga a percibir en su

lugar de trabajo, debiendo efectuar el cálculo de la diferencia a la fecha de la sentencia.

Resultando aplicables asimismo las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 24, 50 y concordantes de la ley arancelaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de letradas apoderadas, el objeto del proceso, el monto del mismo determinado según previsiones del art. 24, labor desarrollada, etapas del proceso cumplidas, éxito obtenido, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 24 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorar. regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus (15jus) que según la Res. Adm. Gral. 8925/22 equivalen a $102.012,45 (1 JUS = $6.800,83), resultan altos de acuerdo a lo analizado.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la regulación efectuada en primera instancia a favor de las letradas de las partes y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, rechazar el de su letrada, debiendo readecuarse la regulación analizada.

Por ello, corresponde fijar los honorar. profesionales por su actuación en la instancia de grado en favor de la Dra. C. A. C. C., en el QUINCE (15%) POR CIENTO y los de la Dra. M. X. P., en el DIECIOCHO OCHO (18%) POR CIENTO del monto del proceso, no pudiendo ser inferior a ocho

(8) Jus en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

IV- Atento el modo en que se resuelve la cuestión y naturaleza del proceso, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por el recurrente. A los fines de la regulación de honorar. por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5,7,13,32 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante (ID 616817) y confirmar la sentencia interlocutoria n° 30/2022 del 22 de marzo de 2022.

2) Hacer lugar al recurso de apelación contra los honorar. interpuesto por el actor (ID 616817) y revocar la regulación de honorar. de las letradas en la sentencia definitiva N° 30/2022.

3) Regular los honorar. por su actuación en la instancia de grado en favor de la Dra. C. A. C. C., en el QUINCE (15%) POR CIENTO y los de la Dra. M. X. P., en el DIECIOCHO OCHO (18%) POR CIENTO del monto del proceso, no inferior en ambos casos a ocho (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorar. de la Dra. C. A. C. C., en el veinticinco (25%) por ciento y los de la Dra. M. X. P.,

en el treinta (30%) por ciento, todos de los regulados en el incidente de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 307 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS